

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 2.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo de 1877 D. Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que habia adquirido del Estado, y de la cual habia sido despojado por varios sugetos que por órden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habian procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenian antes de verificarse el despojo, y todos los que en él habian tomado parte absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y antes de llevarse á efecto lo proveido, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado habia adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y habia sido puesto en posesion de la misma, señalándose los linderos que comprendia; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administracion era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.°, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en su caso 8.°, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesion de ella en 13 de Marzo último; y por tanto, no habiendo trascurrido el año y dia, no cabe considerar al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada;

2.° Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan de infantería D. Leopoldo Gomez y Serra ha desaparecido de esas Islas, en las cuales se hallaba en situacion de reemplazo.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Ceballos.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Administracion del Estado no cumpliria con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte mas poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para mas seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios sérios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los

pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldria á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es mas bochornoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podria contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en órden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas mas necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Astúrias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extincion del gérmen, prestando de esta suerte inmejorables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poder tambien, cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística lo mas perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, orígen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el mas exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio, recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardon del buen nombre que del mismo modo conquistan para la pátria, calificada de indolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y sino pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reuna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren mas adecuados, así como los recursos para su mas pronta realizacion y sostenimiento.

3.° Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro, serán recogidas precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.° Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que proceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.° Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.° Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que sea posible; ya en las afueras de los poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseo.

7.° Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.° Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.° Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados salados ó no que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que no falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazon en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece tambien la lepra, y quien de los dos la tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; que edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quienes; si han padecido ó la estan padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; que condiciones ofrecen la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; que síntomas característicos y notables presenta el mal, en fin, un breve resúmen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion mas eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes prevengan á los individuos que se encuentren en sus municipios disfrutando de licencia de Páscuas, que á pesar de lo prevenido en el Boletin oficial del dia 6 del actual, continúen en el disfrute de ellas hasta fin de mes, debiendo pasar en sus Cuerpos de presente la revista del próximo Febrero.

Orense 9 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erénas.

D. Valentin Rodriguez, Teniente graduado, Alférez de la Comandancia de Carabineros de esta provincia de Orense, Fiscal en comision.

Hallándome procesando á los paisanos vecinos de Villardevós, en esta provincia, Antonio Nuñez, Manuel Gonzalez Dieguez, los conocidos por el Tio Pepe Amaro, Realista y Noguerol, por atropello y maltrato á tres carabineros el dia primero del actual en las inmediaciones de la Bemposta, arrebatándoles una aprehension que conducian á Verin, los cito y emplazo por medio de este primer edicto para que en el término de

diez dias se presenten á declarar.

Villar levós 6 de Enero de 1878.— Valentin Rodriguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de rentas estancadas en 31 de Diciembre último participa á esta Administracion que en los sorteos celebrados en aquella fecha para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y de otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las de los que lo fueron á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868 han cabido en suerte el primero á *D.ª* Vicenta Surio hija de D. Antonio soldado del regimiento de voluntarios de Valencia muerto en el campo del honor, y el segundo á *D.ª* Isabel *García* y Tadeus hija de D. Francisco teniente coronel del regimiento infantería de Navarra tambien muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el presente Boletin para que llegue á noticia de los interesados.

Orense 10 de Enero de 1878.— Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

D. José Segundo Puga Lopez, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Ramon Mendez Gomez natural de Toro provincia de Zamora, que se ignora fijamente su residencia para que en cualquiera de los dias festivos antes del primer domingo del mes de Febrero próximo venidero, comparezca en este Ayuntamiento á manifestar cuanto á su derecho convenga contra ó en favor del alistamiento en que se le incluyó para el reemplazo del año actual en razon á hallarse con la edad que requiere la ley, en el padron de vecinos de este distrito; bien enterado de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 9 de Enero de 1878.— J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia fincable de D. José de Castro, vecino que fué de Guntimil, para que, dentro del término de veinte dias lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que ya se presentaron como herederos D. Manuel y Doña Manuela de Castro. Ginzo Noviembre 20 de 1877.— Francisco Mosquera.— D. S. O., Benito D. Teijeiro.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Ramon Quesada y Borrajo, vecino de esta Ciudad, contra D. Manuel Toubes, vecino de Riobó en el partido de Ribadavia, sobre pago de 49.542 reales procedentes 40.000 de préstamo y el resto de intereses vencidos, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del deudor, los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Muebles.

1.° Siete cuadros con marcos de madera y láminas de diferentes efigies pintadas en lienzo y al óleo, señalados en el embargo con la partida 6.ª, y á medio uso, su valor 63 pesetas.

2.° Una mesa madera de castaño, vieja y sin cajones, partida 7.ª de dicho embargo, tasada en 3 pesetas.

3.° Otra mesa tambien de madera de castaño y sin cajones, en mal estado, partida 8.ª del embargo, su valor 2 pesetas.

4.° Seis sillas y un sofá madera de cerezo con asiento de paja y á medio uso, partida 9.ª del embargo, su valor 15 pesetas.

5.° Una arca madera de castaño con cerradura y llave á medio uso, porte nueve ferrados, determinada en el embargo con el número 10, su valor 4 pesetas.

6.° Dos bancos de respaldo y una mesa que en la actualidad está destinada para comer sobre ella, madera de castaño, mas un reloj de campana con su caja de madera, todo en regular estado, partida 11 del embargo, tasada en 24 pesetas.

7.° Una cómoda madera de cerezo y nogal con tres cajones grandes y nueve pequeños y sus correspondientes cerraduras y llaves, en regular estado, partida 12 del embargo, tasada en 18 pesetas.

8.° Una mesa grande madera de castaño en su mayor parte, tiene tres cajones, á medio uso, partida 13 del embargo, su valor 15 pesetas.

9.° Tres mesas ó nabeitas pequeñas madera de cerezo, en mal estado, partida 14 del embargo, tasada en 6 pesetas.

10. Una arca porte seis ferrados con cerradura y llave, madera de pino y en buen estado, señalada en dicho embargo con el número 15, tasada en 3 pesetas.

11. Otras dos arcas madera de castaño y pino, una de ellas con cerradura y llave, en regular estado, partida 16 del embargo, tasadas en 6 pesetas.

12. Una bomba de hierro fundido, sistema aspirante y portátil puesto que tiene en un carretillo para trasladarla de un abrevadero á otro, así como tres trozos de manga de gutapercha con sus engranages de metal y rosca á fin de enlazarlas ó unirlas entresí, todo en buen estado y comprendida en la partida 17 del embargo, tasada en 120 pesetas.

13. Tres tullas portátiles ó graneros de madera de castaño y pino con sus cerraduras y sin llaves, en buen estado, partida 18 del referido embargo, su valor 60 pesetas.

14. Seis cubas ó basijas de madera de castaño y roble algunas de ellas faltosas de parte de cinchos, vulgo arcos de madera, de llevar una 22 moyos, tres á 18 y dos á 14, en buen estado, partida 19 del embargo, su valor 624 pesetas.

15. Una chocolatera de cobre y dos sartenes en buen estado, partida 20 del embargo, tasada en 3 pesetas.

16. Dos sartenes de hierro y tres potes de metal ó hierro fundido de pequeñas dimensiones á medio uso, partida 21 del indicado embargo, su valor 9 pesetas.

Rústicas.

17. Un terreno señalado en dicho embargo con el número 2.°, destinado á viña baja en su mayor parte, labradio y prado, denominada Viña grande, cerrado sobresí, es regadía la parte de labradío y prado, de primera y segunda calidad, que mide una hectárea, 31 áreas y 10 centiáreas, demarcante al Norte con la partida siguiente regato de agua en medio, al Este con camino público que de Riobó conduce á Anllo, al Sur con viña de los herederos de D. Juan Esteban de Temes Alvit y camino público y al Oeste con terreno destinado á labradio de José Dominguez y otros, muro y regato de agua enmedio. A estas fincas y á las cuatro siguientes les afecta la renta anual de 600 reales en dinero para los herederos del señor Conde de Ribadavia; y practicado el oportuno prorateo de dicha pension entre las mismas, teniendo en cuenta el valor respectivo de su tasacion, para evitar entorpecimientos y dudas sucesivas, corresponde á esta partida 132 reales y 33 céntimos en cada año, y con deduccion de su capital, se tasa en la cantidad de 10.000 pesetas.

18. Otro terreno, partida 3.ª del embargo, destinado á prado con algunos sauces y mimbres, conocido con el nombre de Prado do Casar, de superficie 4 áreas, 34 centiáreas, linda al Norte y Este con camino público, al Oeste con labradío de Ramon Freijedo, muro en medio y al Sur con la partida anterior, regato de agua en medio; se le compartió de renta 4 reales y 52 céntimos en dinero anualmente para los herederos del Sr. Conde de Ribadavia, con cuya deduccion se tasa en 347 pesetas.

19. Otra finca destinada á huerta con algunos árboles frutales y viñedo en su mayor parte, partida 4.ª del citado embargo, conocida por Huerta de Atrás de la Cuesta, superficie 3 hectáreas, 49 áreas y 60 centiáreas, en parte regadío, lindante al Norte con monte de Miguel Rivera y otros muro en medio, al Este con la partida siguiente de esta declaracion, al Sur con viña de Doña Faustina Ramos, Pedro Araujo y otros, camino sendero y muros en medio que subdividen á estas, y al Oeste con los patios y casa correspondiente al ejecutado y que se expresará en la partida 21, y camino que de Riobó conduce á Anllo, muros en su mayor parte en medio; se le compartió el importe de renta para los herederos del Conde de Ribadavia 175 reales y 40 céntimos anualmente, y con su deduccion se tasa en 12.500 pesetas.

20. Un monte destinado á pinar y prado en parte con algunos robles, sauces y castaños, partida 5.ª del embargo, de superficie cuatro hectáreas 19 áreas y 52 centiáreas, linda al Este con monte de D. José Galiño y D. Tomás Beleiro, Oeste con la partida anterior, Norte monte de *Mig*uel Rivera y otros y al Sur con monte de este, del D. Tomás Beleiro y otros; se le comparte é impone para dichos herederos del Conde de *R*ibadavia 99 reales y 25 céntimos de renta anual, y con su deduccion se tasa en 7.500 pesetas.

Urbanas.

21 Y la casa comprendida en la primera partida del embargo señalada con el núm. 162, sita en dicho Riobó, compuesta de alto y bajo, de diferentes habitaciones ya en su planta baja como en la principal, con casa para labrador, cocinas independientes, tiene ademas de los patios una buena bodega con su antebodega

casa lugar, una casa á mayores, con destino á pajar, y una hermita ó capilla y en medio de estas los patios que prestan servicio á todas aquellas, conteniendo á la parte Sur una era de majar enlosada de piedra, con sus asientos y mesa de lo mismo, y unido á ella un reducido huerto ó jardin con un pedacito de viña á la parte Oeste de dicha era: mide todo una superficie de 26 áreas y 92 centiáreas demarcante al Naciente y Sur con las fincas ya descritas, Norte con casa de Melchor Pousa, y al Oeste con camino que del indicado lugar de Riobó conduce á Anllo y otros puntos por donde tiene su entrada principal la casa: las paredes son de silleria y mamposteria: las maderas del piso de la casa principal, armaduras de esta y de las otras ya descritas son de madera de castaño en su mayor parte y el resto del piso y lo mismo las armaduras de todas ellas, cubiertas estas con teja curba: los tabiques ó paredes que subdividen las habitaciones de la casa principal, son de piedra silleria y mamposteria, y el resto de tabique de barrotillo y tabla, así como el cielo raso del salon grande: se le comparte y c rga de renta anual para los indicados herederos del Conde de Ribadavia 198 reales y 50 céntimos, con cuya deduccion de tasa todo en 15.000 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 8 de Febrero del año próximo venidero á las once de la mañana, que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 31 de Diciembre de 1877.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Novoa.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

En su Real nombre el licenciado D. Celedonio Osorio de la Fuente suplente del Juzgado municipal de esta villa, funcionando de Juez de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber: que por el procurador D. Hipólito Guntin en nombre de D.ª Gumersinda Pimentel Lopez vecina de la Veiga, se propuso en este Juzgado y escribania del autorizante demanda de terceria de dominio contra su marido D. Silverio Tizon y acreedores, solicitando á la vez la declaracion de pobreza, á medio de otrosí recayendo la providencia que dice así:

«*Providencia*.—Sr. Gomez Seara, Juez de primera instancia.—Dado cuenta de la antecedente demanda con las copias de escrituras de poder y compra que espresa: téngase en virtud de la primera á este procurador por parte legítima en la representacion con que comparece y, con el se entiendan las diligencias; y en cuanto á la segunda, devuélvase en virtud de lo prescrito en el artículo 396 de la ley Hipotecaria, mediante se produce para acreditar la adquisicion de bienes, raíces contra terceros, y no se halla registrada en el de la propiedad. Suspéndanse los procedimientos de apremio respecto á los bienes que se hallan embargados y cuyo dominio se demanda, sobre lo cual se oficie lo conveniente al Juez municipal de Carballeda; y antes de ulteriores actuaciones sustánciese el incidente de pobreza que se propone en el primer otrosí, y de el se, confiere traslado por seis dias á D. Silverio Tizon, don Marcial Rodriguez, D. Antonio Armada, D. Fulgencio Lira, don Joaquin Rodriguez, D. Juan Vazquez Juez, D. Luis Giraldez, German Centron, D. Agustin (a) Beranejo, D. Juan Maria Pardo y al promotor Fiscal; notificándose al primero esta providencia mediante se ignora su paradero, por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en el Boletin oficial de la provincia; y al penúltimo por exhorto al Juzgado de Lalin. En cuanto al segundo otrosí, habida consideracion á que por ahora no se declara admitida la demanda, no ha lugar á lo que se pide. Lo mandó y rubrica S. S. Ribadavia 10 de Diciembre de 1877.—Está rubricada.—Gumersindo Rodriguez.»

Y á fin de que la providencia inserta obste á D. Silverio Tizon expido el presente.

Ribadavia Enero 8 de 1878.—Celedonio Osorio.—Gumersindo Rodriguez.

Don Alfonso XII Rey constitucional de España y en su nombre D. Juan Puig Vilomara Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago público: que la noche del 19 al 20 de Diciembre último fué robada la iglesia parroquial de Santa Maria de Perdecanas que mando al efecto la puerta del Norte y los ladrones sustrayeron cuatro manteles del altar de medio, uso de diez y seis cuartas de largo por cinco de ancho, y en su consecuencia, ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía procedan á la captura y remesa á este Juzgado de cualquier sugeto en cuyo poder fuesen halladas dichas ropas.

Caldas Enero 7 de 1778.—Juan Puig.—De órden de S. S.—Ramon Gomez Vaseiro.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Francisco de Aguirre Juez de primera instancia en comision de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pegerto Lopez Hermida (a) Calavera, soltero de 28 años natural y vecino del lugar do Cotedo en la parroquia de S. Miguel de Buciños término municipal de Carballedo en este partido, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno de poca barba, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo por homicidio de José de Saa, advertido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 9 de Enero de 1878.—Francisco de Aguirre.—De su mandado.—Manuel Fernandez Páramo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Alejandro Alvarez Porras, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado, se dictó la siguiente sentencia.

«En la villa de Ginzo de Limia á 27 de Setiembre de 1877, Don Domingo Romero, Juez municipal de la misma y su distrito, habiendo visto este procedimiento de juicio verbal, demandante Clemente Diaz, labrador y vecino de Cortegada, como apoderado de su padre Carlos Diaz, de Morgade, demandada Concepcion Losada, labradora, vecina de Solveira:

Resultando reclamar aquel á esta cuarenta ferrados de centeno procedidos de arriendo de varias fincas vendidas por la demandada al demandante y arrendadas:

Resultando citada y emplazada la Concepcion Losada para el correspondiente juicio, no compareció, por lo que, á instancia del demandante, se siguió en su rebeldía, presentando para justificar su derecho poder bastante de su padre otorgado en 19 de Octubre de 1873 por ante el Notario Don Vicente Diaz Teijeiro, y copia de una escritura hecha por el mismo Notario en 15 de Febrero de 1876, por la que la demandada se obligó á dar al padre del demandante siete hectólitros y veinte litros de centeno cada año de los cinco obligados:

Considerando que Clemente Diaz probó con poder bastante su personalidad como demandante:

Considerando que Concepcion Losada se obligó en documento público á pagar al padre del demandante siete hectólitros y veinte litros cada un año de los cinco obligados:

Considerando que los documentos públicos hacen prueba para condenar á los en ellos obligados:

Fallo que debo condenar y condeno á Concepcion Losada al pago de siete hectólitros y veinte litros centeno con las costas, consentida que sea esta sentencia despues de ser notificada en estrados y Boletin oficial de la provincia si personalmente no se pudiese hacer saber á las partes. Así lo proveo y determina dicho señor, de que yo Secretario certifico.—Domingo Romero.—Alejandro Alvarez.»

Así resulta de dicho juicio, a que me remito, y para que pueda tener lugar la insercion de la referida sentencia en el Boletin oficial, expido el presente en Ginzo á 20 de Diciembre de 1877.—Alejandro Alvarez.

IMP. DE G. ALVAREZ Y A. OTERO.